

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IX		
LUIS G. SANTIAGO MORALES Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	TA2026RA00442	REVISIÓN JUDICIAL Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Solicitud de Reconsideración Núm.: PP-145-26 Sobre: Programa Pre- Reinserción
Panel integrado por su presidente el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio. Mateu Meléndez, Jueza ponente <u>SENTENCIA</u> En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2026. El 6 de agosto de 2026, el señor Luis G. Santiago Morales, (en adelante, señor Santiago Morales o recurrente), acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de <i>Revisión Judicial</i>,¹ por derecho propio y en <i>forma pauperis</i>,² y nos solicitó la revisión de la <i>Respuesta</i> de la Solicitud, número: PP-145-26, emitida por la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento, DCR o la parte recurrida), con fecha del 19 de mayo de 2026.³ En el dictamen, la División denegó su solicitud de información debido a que no habían recibido respuesta aún del Programa de Desvío. También, dirigió al recurrente a instar su escrito a la Oficina de Programas y Servicios. ¹ Véase, Sistema Unificado de Manejo de Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones, (SUMAC TA) Entrada Núm. 1. ² <i>Id.</i>, Entradas Núm. 2 y 3. El 11 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, este foro apelativo intermedio, mediante <i>Resolución</i>, eximió al señor Santiago Morales del pago de arancel por razón de indigencia. ³ Entrada Núm. 1, SUMAC TA, Apéndice 3, Anejo II, pág. 13-14. Con fecha de recibo de respuesta del 22 de mayo de 2026 a la Solicitud de Remedios, Número PP-145-26. Una nota en manuscrito indica que el documento se le entregó al señor Santiago Morales el 3 de junio de 2026.		

El 16 de junio de 2026, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*.⁴

Al día siguiente, el DCR emitió la determinación impugnada y denegó la reconsideración. Consignó que el Programa Desvíos y Comunitarios informó que el referido del señor Santiago Morales se estaba verificando.⁵

Conforme nos autoriza a hacer la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, **dejamos sin efecto** la *Resolución* que emitimos el 11 de agosto de 2026, notificada al día siguiente,⁶ y prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

De igual manera, estudiado el legajo de este recurso y conforme a las disposiciones de la Regla 83 (c) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

-I-

Surge del expediente ante nos, que el 16 de agosto de 2024, el señor Santiago Morales presentó el recurso KLRA202400476 ante un panel hermano de este foro apelativo intermedio.⁷ Su reclamación giraba en torno a una *Solicitud de Remedio Administrativo* que el recurrente había presentado ante la División para verificar el progreso de su solicitud al Programa de Reinserción a la Comunidad.

El 18 de noviembre de 2024, el DCR solicitó la desestimación del recurso KLRA202400476. En su escrito, el DCR explicó que la solicitud del señor Santiago Morales había sido atendida y que quedaba a la espera de

⁴ *Íd.*, Anejo III, pág. 15. El sello, poco legible, indica la fecha del 16 de junio de 2026. Una nota en manuscrito indica que el documento se le entregó al señor Santiago Morales el 17 de junio de 2026.

⁵ Entrada Núm. 2 del Apéndice. *Respuesta 17 de junio de 2026*. El documento indica que la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* fue firmada por el coordinador el 17 de junio de 2026, y por el evaluador el 19 de junio de 2026. En su recurso, el recurrente explicó que recibió notificación de dicha determinación el 2 de julio de 2026.

⁶ Entrada Núm. 3, SUMAC TA.

⁷ Este tribunal apelativo intermedio toma conocimiento del caso KLRA202400476.

una determinación final en cuanto a si se concedería la participación del señor Santiago Morales en el Programa de Desvío Comunitario.⁸

En el interín, el 20 de noviembre de 2024, el DCR emitió su *Evaluación Programa de Pre-Reinserción*.⁹ Tal evaluación arrojó un resultado No Favorable y la agencia dictó lo siguiente:

Se determina que previo a ser considerado al MPC para este privilegio nuevamente debe observarse su conducta por un periodo de un (1) año adicional.

(Énfasis y subrayado en el original)

Subsiguientemente, el panel hermano, en su dictamen de 22 de noviembre de 2024 sobre el caso KLRA202400476, confirmó que el DCR había referido la solicitud del recurrente para evaluación adicional, por lo que quedaba pendiente una determinación final.¹⁰ Tiempo después, el 20 de marzo de 2026, el DCR dictó y entregó al recurrente los *Acuerdos del comité de clasificación y tratamiento*.¹¹ Entre los acuerdos descritos en la determinación, el DCR dictó que “Se refiere a Programa de Desvío”.

El 15 de abril de 2026, el señor Santiago Morales incoó la *Solicitud de Remedio Administrativo* PP-145-26.¹² En ella, solicitó se le fuera indicada la fecha en la que el DCR envió o notificó al personal correspondiente su pedido de evaluación al Programa de Reinserción a la Comunidad de Arecibo.

⁸ Entrada Núm. 3 del Apéndice, Anejo VII, págs. 20-28. *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación* del caso KLRA202400476. En el dictamen de 22 de noviembre de 2024 sobre el caso KLRA202400476, un panel hermano de este foro apelativo intermedio confirmó que el DCR había atendido la solicitud del señor Santiago Morales al referir su solicitud al Programa de Pre-Reinserción Comunitaria para evaluación adicional, en cumplimiento con el Plan de Reorganización #2-2011, en sus artículos 17,18 y 19 de los derechos de las víctimas de delitos en los procesos relacionados con los Programas de Desvíos y Comunitarios.

⁹ *Íd.*, Anejo V, págs. 17-18. La sección “Firma del confinado” aparece en blanco y la fecha de entrega escrita a mano indica la fecha del 9 de diciembre de 2024. La forma también incluye un sello con fecha del 2 de diciembre de 2024. Aclaramos que advenimos en conocimiento de esta determinación por el expediente presentado en el recurso de epígrafe.

¹⁰ Clarificamos que el tracto procesal del caso KLRA202400476 no incluye la determinación de 20 de noviembre de 2024 emitida por el DCR.

¹¹ *Íd.*, Anejo VI, págs. 18-19. La sección “Firma del confinado” aparece firmada y recibida el 20 de marzo de 2026.

¹² *Íd.*, Anejo I, pág. 12. El sello, poco legible, indica la fecha del 4 de mayo de 2026.

El 19 de mayo de 2026, en respuesta, el DCR informó al señor Santiago Morales que, al momento, no habían recibido respuesta.¹³ El 16 de junio de 2026, el recurrente incoó *Solicitud de reconsideración*.¹⁴ El 17 de junio de 2026, el DCR emitió su *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*.¹⁵ En tal determinación, denegó la solicitud del recurrente, notificó al recurrente que el *Programa de Desvíos y Comunitarios* está verificando su referido y le exhortó a dar seguimiento con su social.

Insatisfecho aún con lo resuelto, el 6 de agosto de 2026,¹⁶ el señor Santiago Morales, presentó el recurso de marras y planteó el siguiente error:

Err[ó] el D.C.R. por conducto de la coordinadora de remedios administrativos al denegar la solicitud de plana [sic] esto a pesar que esté [sic] peticionario solo solicita el “status” y fecha exacta en la que se radic[ó] dicha solicitud ante la oficina de Programas de Desv[i]o dado al tiempo transcurrido y estar en un limb [sic].

-II-

A.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales

¹³ *Íd.*, Anejo II, pág. 13-14. Con fecha de recibo de respuesta del 22 de mayo de 2026 a la Solicitud de Remedios, Número PP-145-26. Una nota en manuscrito indica que el documento se le entregó al señor Santiago Morales el 3 de junio de 2026.

¹⁴ *Íd.*, Anejo III, pág. 15. El sello, poco legible, indica la fecha del 16 de junio de 2026. Una nota en manuscrito indica que el documento se le entregó al señor Santiago Morales el 17 de junio de 2026.

¹⁵ Entrada Núm. 2 del Apéndice, *Respuesta 17 de junio de 2026*. El documento indica que la Solicitud de Reconsideración fue firmada por el coordinador el 17 de junio de 2026, y por el evaluador el 19 de junio de 2026. En su recurso, el recurrente explicó que recibió notificación de dicha determinación el 2 de julio de 2026.

¹⁶ El recurso de epígrafe aparece suscrito por el recurrente el 30 de julio de 2026 y presentado el 6 de agosto de 2026 en SUMAC TA.

tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

También es harto conocido que **un recurso prematuro**, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, **pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo**. *MMR Supermarket v. Mun. Aut. De San Lorenzo*, 210 DPR 271 (2022) al citar a *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Cónsono con lo anterior, este Foro puede desestimar o denegar, a petición de parte, por medio de la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, o *motu proprio*, mediante la Regla 83(C), *supra*, un recurso por falta de jurisdicción.¹⁷

B.

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, que rige la Revisión Judicial establece que sus disposiciones aplican a aquellas “órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión”. Ello, con excepción de aquellas allí enumeradas. 3 LPRA, Sec. 9671.

De otra parte, y conforme la Sección 4.2 de la Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9672 establece, la parte adversamente afectada por tales órdenes,

¹⁷ Así pues, la precitada *Regla* dispone, entre otras cosas, que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso, entre algunos motivos, porque el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. Asimismo, la citada regla establece que este foro apelativo podrá a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos que se consignan en su inciso (B).

resoluciones o providencias adjudicativas finales tendrá 30 días para someter su solicitud de revisión.

-III-

En su recurso, el señor Santiago Morales solicita que revoquemos la *Respuesta* emitida por el DCR en donde se le comunicó que su *Solicitud de Remedio Administrativo* PP-145-26 aún estaba en proceso de verificación.

El expediente presentado ante nos comprende las gestiones realizadas por el recurrente. Según dictado en la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*,¹⁸ el DCR confirmó que el Programa de Desvío es el ente que provee la información sobre el referido del recurrente. También, allí consignaron que su solicitud se está verificando. Por lo tanto, nos encontramos ante una determinación impugnada de carácter parcial sobre este asunto y no ante una determinación final de aquellas que, por virtud de la Ley 38-2017, puede ser revisada por este Tribunal de Apelaciones.¹⁹

Por lo anterior, no podemos intervenir con la determinación que impugna el señor Santiago Morales pues no estamos autorizados por ley a así hacerlo.

-IV-

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al haber sido presentado prematuramente.

Notifíquese al señor Santiago Morales quien se encuentra bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Ponce Principal, Ponce PR 00728 o en cualquier institución en donde encuentre.

¹⁸ Entrada Núm. 2 del Apéndice, *Respuesta* 17 de junio de 2026.

¹⁹ La decisión parcial recurrida no constituye la adjudicación final respecto a una controversia dentro del caso administrativo. Por tanto, tampoco es aplicable la norma recientemente establecida por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Ramos Sánchez v. Banco Popular de Puerto Rico*, 2026 TSPR 63.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones